

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El apartado sexto de la orden de 21 de Enero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 30), vincula en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la concesión de autorizaciones para transferir los vagones de ancho normal de propiedad particular, y así ha venido efectuándose, previo informe de la División Inspector de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sin que en las numerosas transferencias tramitadas se haya observado incidente ni circunstancia especial que aconseje mantener separada esta facultad resolutoria de otras de igual o mayor importancia y trascendencia delegadas en la referida División por virtud de la orden de 6 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (*Boletín oficial del Estado* de 17 de Septiembre).

En su consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer que la División Inspector de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles pueda autorizar directamente las transferencias de propiedad de los vagones particulares en todos los casos en que no encuentre inconveniente en acceder a las peticiones de los interesados, previo informe favorable de la mencionada Red Nacional; elevando las peticiones a resolución de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en los casos en que la Red Nacional o la propia División encuentren razones que se opongan a la transferencia solicitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1945.—F. LA DREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituida la Comisión de Plantas Medicinales por orden de este Ministerio fecha 26 de Enero de

1945, es una de las misiones de la citada Comisión formular el plan de ordenación del aprovechamiento de la flora medicinal española, problema de la mayor trascendencia tanto para la conservación de aquella como para prestigiarla en el comercio internacional.

La complejidad de la cuestión aconseja empezar por la implantación de unas normas amplias y flexibles sobre las cuales ir perfilando las medidas definitivas que la práctica y las características peculiares de cada zona vayan aconsejando.

A tal fin, conforme con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Recolección

Artículo 1.º La recolección de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería de carácter espontáneo deberá ser hecha por aquellas personas que estén provistas de la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 2.º La concesión de la tarjeta de recolector deberá solicitarse de la correspondiente Delegación provincial de Plantas Medicinales en los impresos redactados y suministrados por ésta a tal efecto.

Art. 3.º La Delegación provincial de Plantas Medicinales concederá o no la tarjeta de recolector, previo sencillo examen del peticionario, que habrá de demostrar que conoce y distingue las especies o variedades cuya recolección solicita.

Art. 4.º La tarjeta de recolector, será personal e intransferible y tendrá el plazo de validez de un año, a contar de 1.º de Enero del año en que se concede, prorrogable, a solicitud del beneficiario, siempre que haya cumplido las obligaciones que dimanen de la presente orden y que no desee recolectar nuevas especies o variedades.

Circulación

Art. 5.º Queda prohibida la circulación sin guía de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería, bien espontánea o cultivada.

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto por la ley de 24 de Junio de 1941, la guía única de circulación será expedida por la Comisaría general de Abas-

tecimientos y Transportes, que delegará dicha función, en lo que respecta a plantas medicinales, aromáticas y de perfumería, en las Delegaciones provinciales de la Comisión de Plantas Medicinales.

Comercio interior

Art. 7.º Los que ejerzan al por mayor el comercio de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería deberán llevar un libro registro foliado y en cuadernado, en el que se anote diariamente a tinta, de forma clara y sin enmiendas ni raspaduras, los siguientes datos: fecha de entrada de partida; nombre de la especie; cantidad en kilogramos; sitio de procedencia; nombre del suministrador, con indicación de si es recolector, cultivador o revendedor; fechas de salida de las fracciones o total de cada partida; nombre de la especie; cantidad en kilogramos y nombre y señas del adquirente.

Este libro estará siempre a disposición de cualquier Inspector.

Especies protegidas

Art. 8.º Con objeto de evitar el esquilmo de las especies más escasas u objeto de intensa recolección el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, publicará anualmente una lista de especies protegidas y se especificará bajo qué condiciones se permite su recolección.

Art. 9.º En las tarjetas de recolector que se refieran a especies protegidas se indicarán la época en que se permite su recolección y demás requisitos a los que ésta debe someterse.

Art. 10.º Cuando la escasez de una especie lo aconsejara, la Comisión de Plantas Medicinales podrá proponer al Ministerio de Agricultura la prohibición absoluta de su recolección, durante el periodo de tiempo que estime oportuno, en parte o en la totalidad de su zona vegetativa.

Art. 11.º La Comisión de Plantas Medicinales cuidará de divulgar, mediante reproducciones en color, acompañadas de descripciones concretas y claras, las características de las especies protegidas.

Comercio internacional

Art. 12.º Además de los requisitos exigidos actualmente por el Ministe-

rio de Industria y Comercio para la concesión de las oportunas autorizaciones de exportación, toda partida de planta medicinal espontánea o cultivada destinada al extranjero, precisará para su salida el oportuno certificado de garantía.

Art. 13.º Dicho certificado de garantía será expedido por las autoridades farmacéuticas de la Aduana correspondiente, previo el examen de muestras recogidas precisamente de la partida destinada a la exportación.

A este certificado de garantía se unirá siempre el certificado fitosanitario expedido por el Servicio Fitopatológico.

Constitución de las Delegaciones provinciales

Art. 14.º En las Jefaturas Agronómicas de las provincias que se estimen necesarias por la Comisión de Plantas Medicinales se constituirá la Delegación provincial de Plantas Medicinales.

Art. 15.º En la disposición a que alude el artículo 8.º se indicarán anualmente, además de las especies protegidas, las Delegaciones provinciales cuya constitución se vaya considerando conveniente.

Vigencia de esta orden

Art. 16.º Esta orden entrará en vigor a los tres meses de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la primera de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 17.º Queda facultado el Director general de Agricultura, como Presidente de la Comisión de Plantas Medicinales, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Julio de 1945.—REIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca privada dictó unas normas provisionales para los casos de enfermedad,

jubilación, etc., en tanto no se establecieran las oportunas instituciones de previsión.

Esta materia es de gran interés para el personal que viene sosteniendo, como aspiración primordial en sus mejoras sociales, el establecimiento de un régimen adecuado y completo que asegure su futuro y el de los suyos; pero la complejidad del problema exige un cuidadoso estudio de la viabilidad del sistema que se implante, por lo cual parece conveniente designar una Comisión que acometa este trabajo con la necesaria celeridad, a fin de que el régimen que se establezca pueda implantarse en primero del año próximo, con efectos, a ser posible, desde la publicación de la presente orden.

Por otra parte, las indudables ventajas que representa el plus de cargas familiares y la magnífica acogida que el personal ha dispensado a esta positiva mejora, aconsejan incrementar el porcentaje que actualmente se dedica a dicha finalidad. Y es también razonable elevar, aunque sea ligeramente, los sueldos de los empleados más modestos que sirven a la Banca privada.

En mérito de cuanto queda expuesto, y a propuesta de la Dirección general de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el artículo 37 del vigente reglamento Nacional del Trabajo en la Banca Privada, en el sentido de que el régimen de previsión aplicable a su personal deberá establecerse sobre la base de Cajas de empresa, siempre que se ocupe un número de empleados superior al que oportunamente se fije. Los Bancos que no alcancen este límite podrán adoptar alguno de los siguientes sistemas:

a) Caja propia, previa autorización de la Dirección general de Trabajo.

b) Caja de varias empresas unidas a estos efectos.

c) Incorporación a la Caja de otra empresa cuyo número de empleados exceda del límite establecido.

d) Suscripción de pólizas de seguros que garanticen debidamente los derechos que se reconozcan al personal.

Para el gobierno y administración de las Cajas se constituirán Comisiones en las cuales esté debidamente representado el personal; y los gastos de administración, si los hubiese, correrán a cargo de la empresa.

La aportación de los Bancos para fines de previsión será doble de la que se fije para el personal.

El estudio técnico de este régimen de previsión se llevará a cabo por una Comisión que integrarán un representante de cada una de las Direcciones generales de Previsión y de Trabajo, y dos Actuarios de Seguros designados por ésta última, uno de ellos libremente y el otro previa propuesta en terna del Sindicato Nacional de Banca, el cual podrá proponer asimismo

una representación de las empresas Bancarias—Dirección y Personal—en número no superior a cinco. Esta Comisión deberá terminar antes de primero de Noviembre próximo, a fin de que las nuevas instituciones puedan implantarse en primero de Enero de 1946.

Terminado el estudio por la Comisión expresada en el párrafo anterior, la Dirección general de Trabajo dará nueva redacción al artículo 37, a fin de desarrollar en forma adecuada los principios que anteriormente se consignan.

Segundo. El porcentaje del 15 por 100 que señala el párrafo segundo de la primera disposición adicional del expresado reglamento para constituir el Fondo del plus de cargas familiares, se entenderá elevado al 20 por 100 a partir de primero de Julio corriente, debiendo procederse, en el plazo de dos meses, a hacer las oportunas rectificaciones, incluso en las situaciones familiares creadas hasta la publicación de la presente orden para señalar el valor del punto durante el segundo semestre de este año.

Las situaciones familiares serán revisadas por semestres naturales; a tal efecto, el personal presentará la oportuna declaración dentro de los quince primeros días de los meses de Enero y Julio, sin que las posteriores modificaciones produzcan efectos hasta el semestre siguiente.

El valor del punto para cada semestre se determinará dividiendo el 20 por 100 de la nómina del anterior por el número total de puntos que se obtengan.

Disfrutará de este plus todo el personal afectado por la reglamentación, cualquiera que sea el sueldo que tenga asignado.

A partir de primero de Julio del año corriente el importe del plus de cargas familiares dejará de computarse para la comparación de los sueldos actuales con los de 1941, a efectos de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del vigente reglamento.

Tercero. Se establece para los Auxiliares (artículo 20 del reglamento), los siguientes sueldos a partir de primero de Julio corriente:

| | Pesetas |
|-----------------------|---------|
| De entrada..... | 4.250 |
| A los cinco años..... | 5.000 |

Los Oficiales primeros o segundos por capacitación, devengarán los aumentos por tiempo, previstos en el artículo 20, a partir de la fecha en que hubieren obtenido u obtengan, dicho nombramiento, tal como se estableció para los Oficiales primeros en la resolución de 22 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* de primero de Enero siguiente).

Cuarto. También a partir del día primero de Julio, los sueldos de los Conserjes, Ordenanzas y Cobradores, que establece el artículo 18 del vigente reglamento Nacional, serán los que a continuación se expresan:

| | Pesetas |
|----------------|---------|
| Conserjes..... | 7.400 |

Cobradores

| | Pesetas |
|---------------------------|---------|
| De entrada..... | 4.200 |
| A los tres años..... | 4.600 |
| A los seis id..... | 5.000 |
| A los nueve id..... | 5.400 |
| A los doce id..... | 5.800 |
| A los quince id..... | 6.200 |
| A los veinte id..... | 6.600 |
| A los veinticinco id..... | 7.000 |
| A los treinta id..... | 7.400 |

Ordenanzas

| | Pesetas |
|---------------------------|---------|
| De entrada..... | 3.400 |
| A los tres años..... | 3.750 |
| A los seis id..... | 4.100 |
| A los nueve id..... | 4.450 |
| A los doce id..... | 4.800 |
| A los quince id..... | 5.150 |
| A los veinte id..... | 5.500 |
| A los veinticinco id..... | 5.850 |
| A los treinta id..... | 6.200 |

Quinto. El sueldo inicial para las Telefonistas que no hayan ingresado como Aspirantes a empleados, será de 4.250 pesetas, desde primero de Julio del presente año.

Sexto. La Dirección general de Trabajo podrá publicar un texto refundido en el que se recojan todas las modificaciones introducidas en el reglamento Nacional del Trabajo en la Banca privada con posterioridad a la orden de 28 de Abril de 1942, que lo aprobó.

Disposición final.—Con carácter excepcional, y por una sola vez, se abonará a todo el personal de Banca, durante el mes de Agosto, una paga extraordinaria, sin que esta concesión pueda invocarse como precedente para el futuro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados, que se han recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Mesadas

D.ª Victoria Melendo Serrano.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y, muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Villaciervos, que en el Ayuntamiento del citado pueblo estarán expuestas al público, durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de valores unitarios de

los distintos cultivos y aprovechamientos, en sus diferentes clases.

Soria 24 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1642

AYUNTAMIENTOS

NOMPAREDES

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 3.847'05 pesetas, y en poder de la Dirección general 611'17, las que hacen un total de 4.458'22 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o de la referida Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre la materia.

Nomparedes 21 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Pedro Garijo. 1646

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Fuentecambrón y Miño de San Esteban.

Transferencias de crédito Taroda, Agradas y Valdanzo.

Habilitación de créditos Agradas y Valdanzo.

Suplementos de crédito Covalada y Fuentelmonge.

Reparto de utilidades Suellacabras.

Cuentas municipales Buitrago, ejercicios de 1942, 1943 y 1944.

Cubilla, ejercicio de 1944.
Duruelo de la Sierra, id. de 1944.
Aldea de San Esteban, id. de 1944.
Covalada, id. de 1944.
Fuentelmonge, id. de 1944.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Acotado del coto redondo de la finca de San Gregorio, Tejadillo, La Mata, Tablado y Los Ilanos de la Laguna, término del Cubo de la Sierra, propiedad de Mariano Peña.

278.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial.